



Conselleria de Educació, Investigació,  
Cultura y Deporte  
Hble. Sr. Conseller  
Av. Campanar, 32  
València - 46015

=====  
Ref. queja núm. 1710956  
=====

**Gabinete del Conseller**  
**Dirección General de Cultura y Patrimonio**  
**Asunto: Derribo del edificio del antiguo cine Metropol de Valencia**

Hble. Sr. Conseller:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando su disconformidad con el derribo del edificio del antiguo cine Metropol por las siguientes razones:

“(...) el edificio en cuestión se encuentra dentro del Conjunto Histórico incoado como BIC 01/09/09 del Recinto Amurallado (Ciutat Vella) y primer ensanche delimitado por las grandes vías y cauce del Turia, según consta en la propia ficha del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del Ayuntamiento de Valencia (...)”.

Admitida a trámite la queja, solicitamos al Ayuntamiento de Valencia un informe técnico sobre el grado de protección del edificio del antiguo cine Metropol. En contestación a nuestro requerimiento, el Ayuntamiento nos informa lo siguiente:

“(...) se ha solicitado licencia de obras para la demolición de un inmueble que actualmente no aparece incluido en el catálogo de bienes y espacios protegidos, ni está inmerso en un procedimiento tendente a su catalogación; por lo que procede tramitar el correspondiente procedimiento administrativo de concesión de la referida licencia, puesto que la mera ubicación de un inmueble dentro del área declarada Bien de Interés Cultural del conjunto histórico de Valencia (Área Central) no impediría su concesión, sino que tan sólo conllevaría la exigencia de garantizar su posterior edificación sustitutoria, para evitar así la existencia de solares no edificados (...) precisamente el incumplimiento de dicha condición ha motivado un acuerdo de la Comisión Técnica de Patrimonio de fecha 22 de junio de 2017, desfavorable a la concesión de dicha licencia, a la espera de la modificación del correspondiente proyecto técnico, actualmente sometido al trámite de “Certificado de Compatibilidad Urbanística y Licencia de Actividad (...)”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 14/09/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja insiste en efectuar las siguientes consideraciones:

“(…) el pasado 23 de junio de 2017 quedó constituida la Plataforam Salvemos Metropol (…) con el objetivo de evitar el derribo y desaparición del antiguo Cine Metropol de Valencia (…) en la denuncia presentada el pasado 5 de junio de 2017, ya insistíamos que antes de iniciar cualquier intervención en elementos arquitectónicos o espacios urbanísticos, el Ayuntamiento de Valencia debería recabar el asesoramiento de expertos de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Valencia, órgano consultivo en materia de patrimonio cultural, a fin de evitar la destrucción y/o desaparición de bienes que merecen protección (…) el edificio reúne los valores históricos, artísticos, patrimoniales, culturales, sociales y estéticos oportunos para ser declarado inmediatamente y en base al punto 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 4/1988, de protección del patrimonio cultural, como bien de relevancia local, pues volvemos a recordar que es un edificio singular importantísimo dentro del periodo en el que Valencia fue capital de la Segunda República durante la Guerra Civil Española. El Ayuntamiento debería pues proceder a su declaración como bien de relevancia local de manera inmediata (…) el edificio debería haber sido protegido tanto en el PGOU de 1988 como en la redacción del PEP del 2005, tal y como se encuentra protegido el inmueble de la calle Hernán Cortés, nº 7 de Valencia (…)”.

Así las cosas, no podemos dejar de recordar que el patrimonio cultural valenciano es una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura universal; los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los valencianos y especialmente a las instituciones y los poderes públicos que lo representan, en este caso, al Ayuntamiento de Valencia y a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana.

El art. 46 de la Constitución Española dispone que todos los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España y de los pueblos que la integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

A mayor abundamiento, el art. 12 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, desarrollado por la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, dispone que la Generalitat velará por la protección y defensa de la identidad y los valores e intereses del Pueblo Valenciano y el respeto a la diversidad cultural de la Comunitat Valenciana y su patrimonio histórico.

En el caso que nos ocupa, el artículo 47, en sus apartados, 1 y 4, de la ley 4/1998 dispone lo siguiente:

- a) Por un lado, *“corresponde a los Ayuntamientos proponer justificadamente, a través del Catálogo de Bienes y Espacios, la selección de los inmuebles de su término municipal que aspiren al reconocimiento de Bien de Relevancia Local”*.

b) Por otra parte, “la Conselleria competente en materia de cultura, cuando aprecie la existencia de inmuebles que deban ser incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural como Bienes Inmuebles de Relevancia Local, y que no hayan sido reconocidos a través del Catálogo Urbanístico, lo comunicará al Ayuntamiento, con los efectos previstos en el artículo 10, para que, oídos los posibles interesados, se pronuncie en el plazo de un mes. Dentro del mes siguiente la Conselleria dictará resolución, pudiendo, en su caso, iniciar el procedimiento para la inscripción del bien en la Sección 2ª de dicho Inventario. Transcurrido este último plazo sin que hubiere recaído resolución se entenderá levantada la protección cautelar y decaída la propuesta”.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley 4/1998 de Patrimonio Cultural Valenciano regula la suspensión de las intervenciones en los siguientes términos:

“1. La conselleria competente en materia de cultura suspenderá cautelarmente cualquier intervención en bienes muebles o inmuebles que posean alguno de los valores mencionados en el artículo 1. 2 de esta Ley cuando estime que la intervención pone en peligro dichos valores.

En todo caso, y sin perjuicio de las competencias municipales, serán objeto de suspensión las intervenciones que, sujetas a la tutela patrimonial, se ejecuten sin autorización, se aparten de la misma o con vulneración del planeamiento aprobado a tal efecto. Asimismo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35. 5, se podrá acordar la suspensión de intervenciones que hayan sido autorizadas conforme a lo dispuesto en esta Ley cuando aparezcan signos o elementos de valor cultural que evidencien la falta de adecuación de la autorización concedida.

2. Tratándose de bienes inmuebles, requerirá al Ayuntamiento correspondiente a que adopte las medidas necesarias para la efectividad de la suspensión que serán ejecutadas subsidiariamente por la propia Conselleria en defecto de actuación municipal. En el plazo de dos meses a contar desde la suspensión la Conselleria, previo informe del Ayuntamiento, acordará lo que en cada caso sea procedente, incluida, en su caso, la iniciación del procedimiento correspondiente para la inscripción del bien en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. Transcurrido el plazo señalado sin que hubiere recaído resolución se entenderá levantada la suspensión”.

Y para concluir, el artículo 35.5 de la repetida Ley 4/1998 establece la siguiente advertencia:

“Todas las autorizaciones de intervención se entenderán otorgadas en función de las circunstancias existentes en el momento de su dictado, por lo que podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en caso de concurrir circunstancias sobrevenidas que hicieran peligrar los valores protegidos al amparo de la presente ley. La modificación o privación de efectos se producirá previa audiencia de los interesados y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, podrá acordarse la paralización cautelar, total o parcial, antes de dictarse la resolución que resulte pertinente”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR** a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana y al Ayuntamiento de Valencia que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 47.4 de la Ley 4/1998, de Patrimonio Cultural Valenciano, y previa audiencia a los interesados, se valore técnicamente la procedencia de declarar el edificio del antiguo Cine Metropol de Valencia como bien de relevancia local.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si aceptan estas recomendaciones o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlas, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana